

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/154/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/154/2018-II**, interpuesto por ***. (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**, (en adelante "EL CONGRESO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Congreso del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 01118817, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el nueve de abril de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el trece de abril de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente o del sujeto obligado.

IV. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho tanto del recurrente como del sujeto obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto.

V.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002121, signado por **Tania Gabriela Rivas González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a través del cual produjo contestación al acuerdo de admisión del presente expediente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/154/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.**"; por tanto el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintidós de enero de dos mil dieciocho, y concluyó el cinco de marzo de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, el recurso de revisión se tuvo por recibido a través del Sistema Infomex Morelos, con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por lo que dicho recurso es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no respondió a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/154/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL CONGRESO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“Solicitud para el Dip Ulises Vargas Estrada
De las iniciativas que ha presentado:
1. Cuáles son y cuándo las presentó
2. Cuáles fueron aprobadas y en qué fecha
3. Cuáles se encuentran en comisiones.”*

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido.

3. Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

No obstante, cabe citar el contenido del artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Así las cosas, si bien el sujeto obligado omitió ofrecer pruebas dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto no está obligado a tomar en consideración las pruebas que se ofrezcan una vez decretado el cierre de instrucción. Por lo tanto, dicho precepto permite, *a contrario sensu*, realizar la valoración de las pruebas ofrecidas una vez decretado el cierre de instrucción, siempre y cuando ello sea de mayor beneficio para el particular y en aplicación del **principio de sencillez** y reducción de formalidades, contenido en el artículo 11 de la Ley de la materia.

En tal tesitura, resulta procedente tomar en consideración el oficio número **SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1334/18**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Priscila Yasmín Mercado Hoyuela, en su carácter de Directora de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado, a través del cual dio contestación a lo requerido por el solicitante.

QUINTO. Causales de sobreseimiento.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/154/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;***
- III. El fallecimiento del recurrente, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

Ahora bien, dentro del procedimiento que nos ocupa, el sujeto obligado anexó diversas pruebas, las cuales es menester analizar con el fin de determinar si dicha documentación satisface totalmente la solicitud realizada por el particular. En caso afirmativo, se dejaría dejando insubsistente el acto contra el cual se inconformó el particular, por haberse entregado la información requerida.

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

Como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, así como del motivo de inconformidad expresado al interponer el recurso, el inconforme requiere, en formato electrónico:

- “Solicitud para el Dip Ulises Vargas Estrada.
De las iniciativas que ha presentado:*
- 1. Cuáles son y cuándo las presentó*
 - 2. Cuáles fueron aprobadas y en qué fecha*
 - 3. Cuáles se encuentran en comisiones.”*

Por otra parte, mediante oficio número **SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1334/18**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Priscila Yasmín Mercado Hoyuela, el Sujeto Obligado informó respecto de lo solicitado por el recurrente.

En tal sentido, precisó la funcionaria en mención: *“...le informo que el diputado Ulises Vargas Estrada, no ha presentado iniciativas de Decreto, ni iniciativas de ley.”*

Por lo anterior, es de concluir que la información proporcionada corresponde a lo pedido por el recurrente, toda vez que se contestó precisamente que el Diputado respecto del cual se formuló la solicitud, no ha generado la información de interés del recurrente, toda vez que no ha presentado iniciativas de Ley o de Decreto. De allí que al no haberse generado la información

En consecuencia, queda salvaguardado el derecho de acceso a la información pública del solicitante, toda vez que el sujeto obligado ha proporcionado la información que fue solicitada por el ahora recurrente, por las razones recién expuestas.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/154/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así pues, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al proporcionar la información requerida. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Hágase entrega a ***, de copia en archivo informático del oficio **SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1334/18**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Priscila Yasmín Mercado Hoyuela, Directora de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

